



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 0938

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE UNA RESOLUCIÓN

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, en armonía con los Decretos 1594 de 1984 y 948 de 1995, las Resoluciones 1074 de 1997 y 1208 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución 1857** del 08 de Agosto de 2005, el DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), impuso medida preventiva de suspensión de actividades que produzcan vertimientos y emisiones atmosféricas generadas en el establecimiento denominado **RECUPERADORA DE CEBO LA REINA** ubicado en la Transversal Este No. 93-51 (Antes Carrera 45 Este No. 93 A-51 Sur) de la Localidad de Usme de esta ciudad.

Que por medio de la comunicación 2005EE26763 del 21 de Noviembre de 2005, la Subdirección Jurídica del DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente) solicitó a la Alcaldía Local de Usme que por su intermedio se ejecutara la medida preventiva impuesta mediante la **Resolución 1857** del 08 de Agosto de 2005.

Que mediante radicación 2006ER61012 del 28 de Diciembre de 2006, la Alcaldesa Local de Usme (E), solicitó que se aclarara la **Resolución 1857** del 08 de Agosto de 2005, en el sentido de identificar la dirección exacta del predio donde aquella funciona, por cuanto según la Alcaldía Local la dirección consignada en la resolución antes mencionada no existe.

Que por Memorando 2007IE960 del 31 de Enero de 2007, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente solicitó a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental que practicara visita técnica al establecimiento **RECUPERADORA DE CEBO LA REINA**, con el propósito de verificar la dirección exacta de la industria.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en relación con la solicitud contenida en el Memorando 2007IE960 del 31 de Enero de 2007, cuyos resultados obran en el concepto técnico 3509 del 18 de Abril de 2007, en el cual se concluyó sobre el particular lo siguiente:

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

09 3 8

4. VISITA SE SEGUIMIENTO

El día 27 de Febrero de 2007, se realizó un recorrido para determinar en cuál de las direcciones está funcionando actualmente la empresa RECUPERADORA DE CEBO LA REINA, estableciendo que se encuentra ubicada en la nomenclatura urbana Carrera 3 B No. 93 A-51 Sur, del barrio Monte Blanco ubicado en la localidad de Usme"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Decreto 948 de 1995, con sus decretos modificatorios, tiene por objeto definir el marco de las acciones y mecanismos administrativos de que disponen las autoridades ambientales para mejorar y preservar la calidad del aire y reducir el deterioro ocasionado al medio ambiente y a la salud humana por la emisión de contaminantes al aire y procurar, bajo el principio de desarrollo sostenible, elevar la calidad de vida de la población.

Que conforme al artículo 23 del Decreto 948 de 1995, los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, deberán contar con los ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes.

Que el artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997 dispone que quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpos de agua localizados en el área de jurisdicción del DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), deberá registrar sus vertimientos ante esta autoridad ambiental, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre usos del agua y el manejo de los residuos líquidos.

Que según los artículos 3º y 8º de la Resolución 1074 de 1997, todo vertimiento de residuos líquidos que se haga a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares máximos permitidos por la norma ambiental.

Que al tenor del artículo 134 del Decreto-Ley 2811 de 1974, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá "(...) *determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora*".

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan"*.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

15 09 38

Que el artículo 2º de la Resolución 1446 del 5 de Octubre de 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece los parámetros bajo los cuales se permite utilizar aceite usado como combustible.

Que es deber de esta Secretaría buscar el cumplimiento de las normas ambientales en especial aquellas que regulan el control de la contaminación atmosférica, los vertimientos industriales y el uso de aceites usados como combustible, de esta manera se garantiza la prelación del interés general, frente al particular, cuando de la vulneración de una disposición ambiental se trata.

Que el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán, entre otros, con arreglo al principio de eficacia que se refiere a la efectividad en el logro de los cometidos de este tipo de actuaciones. En este sentido se deben remover los obstáculos que imposibiliten alcanzar el fin para el cual la normativa ambiental ha establecido las medidas preventivas, esto es, para prevenir que cuando de la prosecución de una obra o actividad pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana.

Que en el caso en particular la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 1857 del 08 de Agosto de 2005, no ha sido ejecutada toda vez que la dirección a la que se refiere el acto administrativo, en la actualidad no existe.

Que en este orden de ideas, se hace necesario proceder a modificar la Resolución 1857 del 08 de Agosto de 2005, en el sentido de establecer que la dirección en la cual debe ejecutarse la medida preventiva es la Carrera 3 B No. 93 A-51 Sur, del barrio Monte Blanco ubicado en la localidad de Usme de esta ciudad, toda vez que esta es la nomenclatura que aparece en el Certificado de Matrícula de Persona Natural que obra a folio diecinueve (19) del expediente y en el concepto técnico 3509 del 18 de Abril de 2007. Adicionalmente deberá acogerse la razón social a la que alude el mencionado certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Que adicionalmente es necesario tener en cuenta que la medida preventiva de suspensión de actividades tiene su fundamento en la Ley 99 de 1993, específicamente en su artículo primero, numeral sexto, el cual prevé:

Artículo 1º. Principios generales ambientales: La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

(...)

6º. (...) Las autoridades ambientales y los particulares dará aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica y absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4

15 09 38

Que así mismo el pronunciamiento de la Corte Constitucional, contenido en la Sentencia C-293 de 2002, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra, ha establecido con relación al mencionado principio que:

"(...) Si, como consecuencia de una decisión de una autoridad ambiental que, acudiendo al principio de precaución, con los límites que la propia norma legal consagra, procede a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta. Una teórica discusión jurídica en materia ambiental, sobre cuáles derechos prevalecen, la resuelve la propia Constitución, al reconocer la primacía del interés general, bajo las condiciones del artículo 1º. Al señalar que la propiedad privada no es un derecho absoluto, sino que "es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica" (art. 58, inciso 2). Además, señala la Constitución, que el Estado debe "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados." (art. 80). Así mismo, establece dentro de los deberes de la persona y del ciudadano la obligación de "proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano" (art. 95, ordinal 8)".

(Subrayado fuera del texto original)

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0938

Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el artículo 6° del Decreto Distrital 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el artículo primero de la Resolución 1857 del 08 de Agosto de 2005, el cual quedará así:

*ARTÍCULO PRIMERO. Imponer medida preventiva de suspensión de actividades que produzcan vertimientos y emisiones atmosféricas generadas en el establecimiento denominado **CEBOS Y GRASAS LA REINA** ubicado en la Carrera 3 B No. 93 A-51 Sur (Antes Transversal 3 Este No. 93-51 Sur ó Carrera 45 Este No. 93 A 51 Sur), del barrio Monte Blanco de la Localidad de Usme de esta ciudad, propiedad del señor LUIS ENRIQUE EXCELINO CASTILLO FLÓREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución"*

PARÁGRAFO. Las demás disposiciones contenidas en la Resolución 1857 del 08 de Agosto de 2005, continúan vigentes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido de la presente resolución a la Alcaldía Local de Usme para que por su intermedio se de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0938

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente resolución al propietario del establecimiento **CEBOS Y GRASAS LA REINA** o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 3 B No. 93 A-51 Sur o en la Diagonal 43 No. 56 A Sur 12 de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usme, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

26 ABR 2007


NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Angélica M. Barrera
Revisó y aprobó: Nelson Valdés Castrillón
DM-08-05-971

Bogotá sin indiferencia